



Resistencia, 10 de julio de 2019.-

Nº 94/19

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

Que, en el caso de las mujeres, la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, como lo señala la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Que la adhesión a la Convención mencionada, nos compromete a adoptar -en forma progresiva- medidas específicas; como procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; que incluyan -entre otros- medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En efecto, el MESECVI -Sistema de evaluación para analizar los avances realizados por los Estados Parte de la Convención-, y el Comité de Expertas, han hecho especial hincapié en la prohibición expresa de conciliación, mediación u otros medios de solución extrajudicial de la violencia contra las mujeres.

En sus recomendaciones, el Comité de Expertas encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad.

Que en esa línea, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) encontró que este desequilibrio de poderes -en los acuerdos de conciliación- aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres.

Que la Ley Nacional 26485 expresamente señala que quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación (art. 28); y la Ley provincial 1886-M en el artículo que refiere a audiencias, establece la prohibición de las audiencias de mediación o conciliación.

Al respecto, el Código Procesal de Niñez Adolescencia y Familia expresamente prevé en el art. 151, primer párrafo, que no será de aplicación la etapa prejudicial ni procederán los medios alternativos de resolución de conflictos en los casos de violencia familiar.

II.- Que desde el ámbito de la Defensoría General del Poder Judicial de la Provincia del Chaco se promueven y defienden los derechos humanos y libertades fundamentales; y se llevan a cabo políticas públicas tendientes a proteger los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Que en relación a los casos que involucran a mujeres víctimas de violencia de género, se considera pertinente marcar determinadas pautas de procedimiento, en aras de proteger los derechos de las víctimas y dar cumplimiento a la debida diligencia establecida en la normativa legal citada.

Que en atención a las consideraciones mencionadas, toda decisión que se adopte en orden a la intervención de los agentes de este Ministerio, se entiende que deberá orientarse en el sentido de no propiciar la autocomposición de los conflictos y/o etapas prejudiciales, sin perjuicio de que puedan impulsarse las acciones que resulten pertinentes para la satisfacción y/o reparación de los derechos de las víctimas, en forma directa ante la judicatura.

Que en virtud de las consideraciones efectuadas y la facultad de disponer mediante instrucciones generales, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa y realizar todas las acciones para la defensa y protección de los derechos humanos otorgada por Ley 2396-A (incs. c) y d) del art. 66); La Defensora General del Poder Judicial de la Provincia del Chaco,

RESUELVE:

I.- **RECOMENDAR** a las/los integrantes de este Ministerio Público

de la Defensa, conforme a sus respectivos ámbitos de actuación, que evalúen el contexto de violencia familiar, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 151 primer párrafo de la ley 2950-M y demás normativa vinculada a la materia.

II.- **NOTIFICAR** a todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.


III.- **NOTIFICAR** a la Sra. Presidenta del Superior Tribunal de Justicia y al Sr. Procurador General, a los fines que estimen corresponder.

IV.- **PROTOCOLICÉSE**, hágase saber y oportunamente, archívese.

Dra. Alicia Beatriz Alcalá
DEFENSORA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Conste que la presente es copia informatizada del original que tengo a la vista.

Doy fe. Resistencia, 21 de febrero de 2020.-


María Esperanza Miller Dos Reis
Abogada - Secretaria
DEFENSORIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA PCIA. DEL CHACO

